



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 009 2016 00313 00
DEMANDANTE: MELQUISEDEC LAVAO GALINDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre el señor **MELQUISEDEC LAVAO GALINDO** como parte convocante y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

ANTECEDENTES

LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ante la Procuraduría General de la Nación, el señor **MELQUISEDEC LAVAO GALINDO**, por intermedio de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con miras a obtener la revocatoria del acto administrativo contenido el oficio No. OF116-10068 MDNSGDAGPSAP del 18 de febrero de 2014 expedido por la Secretaría General del Ministerio de Defensa –, mediante el cual se le negó la reliquidación y reajuste de su pensión conforme al índice de precios al consumidor para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, como también, el reajuste de su pensión año por año, como consecuencia de la modificación de la base pensional con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada, e igualmente, el pago indexado de los valores resultantes desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta el momento de su reconocimiento.

Así mismo, solicitó que como consecuencia de la anterior declaración y en calidad de restablecimiento del derecho, se ordene la reliquidación y reajuste de la pensión que le fue reconocida mediante la Resolución No. 05081 del 16 de abril de 1996, con adición de los porcentajes correspondientes a la diferencia entre el aumento efectivamente realizado a la pensión y aquél que debió hacerse en virtud del índice de precios al consumidor, escogiendo el más favorable para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004, requiriendo se ordene el pago indexado de los dineros resultantes de la diferencia entre la reliquidación del I.P.C., y lo percibido con el incremento decretado por el Gobierno Nacional, como también, de las diferencias que se generen a futuro por la reliquidación de la base pensional; finalmente pidió que a la decisión que ponga fin a la controversia, se le dé cumplimiento en los términos establecidos en los artículos 187, 188, 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A, desde que el derecho se hizo exigible hasta el momento en que se efectúe el pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El apoderado del convocante relacionó como fundamentos fácticos los siguientes:

Mediante Resolución No. 05081 del 16 de abril de 1996, el MINISTERIO DE DEFENSA – SECRETARIA GENERAL, reconoció pensión al señor MELQUISEDEC LAVAO GALINDO.

Manifiesta el convocante que para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, su pensión fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor del año anterior, sin tener en cuenta el desfase que se estaba causando equivalente al 19,2515% para la aplicación de las mesadas futuras, violando el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

A través de memorial identificado con radicado No. EXT16-6380 del 28 de enero de 2016, el convocante radicó ante el Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales – Nomina – Pensionados de la Secretaría General, derecho de petición cuyo objeto fue el reajuste de su asignación mensual de retiro para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con incidencia en las mesadas futuras por modificación de la base pensional y el pago de la diferencia entre lo percibido y los reajustes solicitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO LLEGADO POR LAS PARTES

El día 08 de agosto de 2016, se concretó la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada por el actor, a la cual acudieron las partes convocante y convocada, a través de apoderados judiciales, manifestando quien representaba a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que:¹

*“...en Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 27 julio de 2016, se manifestó lo siguiente: Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación Ministerio de Defensa Nacional, con el objeto de lograr un acuerdo conciliatorio con el Señor **MELQUISEDEC LAVAO GALINDO**, en calidad de pensionado por invalidez, a quien le fue reconocida la prestación mediante la Resolución Ministerial No. 05081 de 16 de abril de 1996, y solicita el reajuste de su asignación pensional con base en el IPC. El Comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar, en forma integral, con base en la formula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento vía de conciliación del índice de Precios al Consumidor (I.P.C), para lo cual se presenta propuesta en los siguientes términos: **1. Se reajustarán las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C. y el Principio de Oscilación únicamente entre el período comprendido entre 1997 y 2004. 2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. 3. Sobre los valores reconocidos se aplicaran los descuentos de Ley. 4. Se aplicará la***

¹ Folios 59 - 61 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. 4. Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de Enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará con fundamento en el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse – entre otros documentos – de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal. Se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA., de acuerdo con la liquidación realizada por la coordinadora del Grupo contencioso – Constitucional, en su oficio No. Ofi16-60613MDN-DSGDAL-GCC de fecha 5 de agosto de 2016, el Capital a cancelar por concepto de diferencia entre el IPC Y EL SISTEMA DE OSCILACIÓN por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, asciende a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.CTE (\$46.930.789.00) que corresponde al 100% del capital; el 75% de indexación corresponde a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO punto OCHENTA Y DOS PESOS M.CTE (\$4.386.274,82) para un total a pagar de **CINCUENTA Y UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SESENTA Y TRES PESOS PUNTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$51.317.063,82)**. Se aplica la prescripción cuatrienal en el pago de las mesadas a partir de **27 de enero de 2012**, teniendo en cuenta que la petición fue presentada el 28 de enero de 2016(...)” Subraya el Despacho.

La anterior propuesta fue aceptada totalmente por el convocante.

Acto seguido la Procuradora 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, emite concepto respecto al Acuerdo al que llegaron las partes, indicando, respecto a la indexación ofrecida en monto del 75% que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, al tratarse de la actualización de valores económicos y no de un derecho laboral propiamente dicho, es factible aceptar el monto ofrecido por la convocada, expresando respecto al resto del acuerdo conciliatorio, que el mismo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles respecto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, pues se indicó que la liquidación presentada por la entidad accionada, sería cancelada una vez se presenten la solicitud de pago acompañada de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su constancia de ejecutoria, asignándose turno para el pago, por valor de \$51.317.063,82 que corresponde al 100% del capital y el 75% de la indexación generada, reconociendo intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A; igualmente, sostuvo que el acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los requisitos, de no haber caducado, girar en torno a derechos económicos disponibles por el convocante y la entidad convocada; encontrarse las partes debidamente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

representadas, gozar sus apoderados de capacidad para conciliar y contar el acuerdo con las pruebas necesarias para su justificación, indicando que es más favorable para el convocante el reajuste de su prestación con fundamento en el I.P.C y por ello es procedente la nivelación de la pensión de invalidez en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 a partir de 1997, aclarando que como quiera que la reclamación administrativa fue formulada el día 28 de enero de 2016, las mesadas causadas con anterioridad al 28 de enero de 2012 se encuentra prescritas tal como lo dispone el Decreto 1211 de 1990. Seguidamente, se remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación, ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 64 del expediente.

Obran, dentro del expediente, como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Solicitud de trámite conciliatorio ante el Procurador Delegado para Asuntos Administrativos de Bogotá (fls. 4 -9).
- Copia de la petición elevada por el convocante ante el Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales Nomina – Pensionados, el día 28 de enero de 2016, mediante la cual solicitó en su condición de pensionado, que a su sueldo básico se le computen los porcentajes del IPC para los años en los que esos porcentaje quedaron debajo del índice de aumento de precios al consumidor, reliquidando su asignación de retiro desde el año 1997 hasta la fecha de la petición; se le cancelen con retroactividad todos los valores adeudados en forma indexada (fls. 10 -12).
- Copia del oficio No. OFI16-10068 MDNSGDAGPSAP del 18 de febrero de 2016, expedido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales, mediante el cual se le informó que atendiendo a las líneas jurisprudenciales existentes sobre la materia, el Gobierno Nacional realizó unas mesas de trabajado con diversas entidades públicas, en las cuales se determinó una línea de acción para facilitar el pago de los reajustes que se llegaren a solicitar, consistente en llevarlos a conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, audiencia en la cual se resuelve el valor y procedimiento para la cancelación del IPC respectivo para que dicho acuerdo sea posteriormente objeto de control de legalidad. (fl. 13)
- Copia del oficio No. OFI16-19891 MDNSGDAGPSAP del 19 de marzo de 2016, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, en el cual se dio respuesta a la petición radicada por el convocante el día 14 de marzo del presente año, adjuntando certificación de mesadas canceladas entre 1997 y febrero de 2016, como también los desprendibles de pago del mes de febrero de 2013 a 2016 (fls. 14 - 15)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Copia de la Resolución No. 05081 del 16 de abril de 1996², proferida por el Jefe de División de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, por la cual se le reconoció y ordenó el pago de cesantía definitiva a favor del convocante y así mismo de su pensión de invalidez (fls.16 -19).
- Copia de la Resolución No. 16439 del 16 de diciembre de 1997, expedida por el Subsecretario General del Ministerio de Defensa, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de indemnización a favor del convocante (fls. 20 - 21).
- Copia de la constancia de cese militar definitivo del Ejército Nacional del señor MELQUISEDEC LAVAO GALINDO (fl. 22).
- Desprendibles de nómina de febrero de 2013, 2014, 2015 y 2016, pertenecientes al convocante (fls. 23 -26).
- Certificación expedida por la Jefe del Área de Pensionados del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, por la cual se indican el valor de los reajustes realizados a la pensión del convocante, en virtud del principio de oscilación desde el año 1997 hasta el mes de junio de 2016, como también el valor de las mesadas reajustadas con base en el IPC para la misma fecha (fls. 51 -55).
- Copia del oficio No. OF 16-60613 MDN – DSGDAL-GCC del 05 de agosto de 2016 suscrito por la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional, por el cual se determinan los valores a cancelar al convocante como consecuencia de la indexación de las mesadas pensionales a 30 de junio de 2016 con el último índice de precios al consumidor (fls. 56 - 58).
- Oficio No. OFI – 00027 MDNSGDALGCC del 27 de julio de 2016 suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, por el cual se informa que en sesión del mismo día, se decidió conciliar el asunto bajo estudio, consagrando para el efecto la propuesta anteriormente referida (fls. 48 – 49).
- Poder otorgado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA para el trámite conciliatorio con sus respectivos soportes (fls. 40 -45).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N°2 del C.P.A.C.A, el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas,

² Pese a que en el documento aportado no se observa claramente el año de expedición de la Resolución No. 05081, el Despacho tendrá en cuenta lo afirmado por la parte convocante en la solicitud de conciliación visible a folio 6.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador³. Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa *petendi* o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia⁴ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el día ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016), no sin antes, resaltar que en el presente asunto, es necesario analizar la competencia de la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, para llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011, en el caso de los procuradores judiciales y delegados el factor de competencia territorial corresponderá igualmente al que sea aplicable al Juez o Corporación ante el cual ejerce su función de intervención como Ministerio Público, empero, de presentarse una solicitud de conciliación prejudicial, ante un funcionario que no le compete su conocimiento, éste deberá remitir dicha solicitud al agente del Ministerio Público competente de conocerla por factor territorial.

³ Artículo 64 Ley 446 de 1998.

⁴ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el particular, evidencia el Despacho que a folio 22 del expediente obra constancia suscrita por el Jefe de Personal de la Cuarta División del Ejército Nacional, en la que se infiere que la última unidad donde laboró el Mayor ® MELQUISEDEC LAVAO GALINDO fue la Cuarta División del Ejército de la ciudad de Villavicencio, situación que permite concluir, que de acuerdo con el factor territorial, son competentes para tramitar la conciliación extrajudicial de la referencia las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio, tal como lo consagró la Procuraduría General de la Nación a través de la Resolución No. 440 de 16 de octubre de 2008⁵.

Precisado lo anterior, se procederá a realizar el análisis de los presupuestos legales, en primer lugar, se tiene que **las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas** al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante MELQUISEDEC LAVAO GALINDO a través de su apoderado judicial debidamente facultado para adelantar la audiencia de conciliación extrajudicial administrativa ante la Procuraduría General de la Nación y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible a folio 1 del expediente.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 40 del expediente, otorgado por el Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, según documentos vistos a folios 41 a 45, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando el apoderado con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial, se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, indexación o forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la **caducidad**, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos

⁵ Por medio de la cual se distribuyó la función y competencia de intervención del Ministerio Público para cada uno de ellos en los procesos judiciales y en las acciones constitucionales que cursaren en los Juzgados Administrativos de los respectivos distritos judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 ibídem. Es así, que al versar el acuerdo sobre el reajuste de la pensión de invalidez del convocante, tratándose de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda, podría atacarse en cualquier tiempo, por lo que en consecuencia es claro que no se ha presentado el fenómeno de la caducidad de la acción.

Ahora bien, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por la entidad convocada, se encuentra demostrado que el MINISTERIO DE DEFENSA, mediante Resolución No. 0508 del 16 de abril de 1996, le reconoció al convocante pensión de invalidez a partir del día 19 de noviembre de 1996 (fls. 16 -19).

Así mismo, se encuentra oficio No. OF116-00027 MDNSGDALGCC del 27 de julio de 2016 emitido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en el que se indica que mediante sesión realizada ese día, se autorizó por unanimidad la conciliación en forma integral, con base en la formula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno en materia de reconocimiento por esta vía del índice de precios al consumidor (fls. 48 – 49).

Aunado a lo anterior, obra a folios 51 a 55, liquidación efectuada por la Jefe del Área de Pensionados del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, en la que se detalló año a año la asignación que recibió el convocante y así mismo la que debió percibir con el reajuste del índice de precios al consumidor para los años 1997 a 2016, con aplicación de la prescripción cuatrienal a partir del 28 de enero de 2012, por cuanto la petición que suspendió el término fue radicada el 28 de enero de 2016⁶, sumándosele a esta, el 75% del valor indexado que pretende cancelar la entidad, menos los descuentos acordados, quedando la suma a pagar en CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$51.317.063,82), propuesta que fue aceptada por la parte actora en el acuerdo conciliatorio.

Documental de la cual resulta evidente que la pensión de invalidez percibida por el Mayor © MELQUISEDEC LAVAO GALINDO, en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, se había liquidado con fundamento en el principio de oscilación, el cual fue inferior al porcentaje del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Es importante señalar, que ante un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción,

⁶ Folios 10 -12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado **y no lesiona el patrimonio público** ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por el solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado⁷, al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC, por tal razón, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **MELQUISEDEC LAVAO GALINDO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, el día ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016) ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P, luego archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

⁷ Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05